



RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VG-0003-19
QUEJOSO:	Q
AGRAVIADA:	A
EXPEDIENTE:	CDHEH-VG-3059-17
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7
HECHOS VIOLATORIOS:	DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA. IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ABSTENCIÓN INJUSTIFICADA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONA. INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA. NEGATIVA DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA DEL DELITO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, once de febrero de dos mil diecinueve.

[REDACTED]
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO
P R E S E N T E.

[REDACTED]
COORDINADORA GENERAL DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES EN EL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E.

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por Q en favor de su madre A, debido a que no obstante que inició las carpetas de investigación 12-2016-00362 y 12-2016-001820 por las agresiones físicas y amenazas de muerte de que fue objeto en diversas ocasiones por parte de su hijo - finalmente, derivado de la última agresión física ocurrida el tres de noviembre de dos mil diecisiete, al día siguiente, perdió la vida- de las cuales conocieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y ANR1 las cinco primeras como agentes del Ministerio Público, las siguientes dos, como asesoras jurídicas de la víctima y la última, como



psicóloga, todos adscritos al Centro de Justicia para Mujeres, no fueron suficientes las actuaciones desplegadas en el ámbito de sus respectivas competencias, para la protección efectiva de la vida de **A**; en uso de las facultades que me otorga el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los artículos 33, fracción XI, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, **Q**, interpuso una queja en favor de su madre **A**, porque derivado de las agresiones físicas que le causó su hijo perdió la vida el cuatro del mes y año en cita. Adujo que **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4**, **AR5**, **AR6**, **AR7** y **ANR1** en el desempeño de sus funciones de los cinco primeros como Agentes del Ministerio Público, las siguientes dos, como asesoras jurídicas de la víctima y la última, psicóloga, todos adscritos al Centro de Justicia para Mujeres, omitieron dictar las medidas de protección necesarias, como el envío a un albergue o bien, en aras de la afectación psicológica que presentó su madre, obtener su convencimiento para que se dejara proteger del maltrato, que en forma reiterada fue objeto por parte de su hijo a quien dichos servidores públicos le iniciaron las carpetas de investigación 12-2016-00362 y 12-2016-01820 por el delito de violencia familiar en agravio de su madre (fojas 03-06).

2. El veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, personal jurídico de esta Comisión recibió dos escritos, signados respectivamente por **AR6** y por **AR1** asesora jurídica y entonces agente del Ministerio Público, hoy Coordinadora de agentes del Ministerio Público- ambas adscritas al Centro de Justicia para Mujeres, quienes negaron los hechos y agregaron que sí fueron solicitadas y autorizadas diversas medidas de protección, entre ellas el envío a un albergue, pero fue la **A** quien se negó a ser enviada; **AR1** anexó para el efecto, copia auténtica de la carpeta de investigación **NUC 12-2016-00362** que entre otras evidencias alberga las siguientes: (fojas 10-46).

a. Carta de derivación al Centro de Justicia para Mujeres que realizó la - agente del Ministerio Público del Centro de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia- debido a que la **A** denunció que el **doce de enero de dos mil dieciséis fue objeto de amenazas de muerte de parte de su hijo—perra maldita, tarde o temprano te voy a matar—** (foja 24).

b. Diligencia de catorce enero de dos mil dieciséis, signada por la **A** y **AR6**, en la que ésta última en su calidad de asesora jurídica, solicitó las medidas de protección previstas por el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fracciones:



V. Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido a las personas relacionadas con ellos;

VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio en donde se localice o encuentre a la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; y

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales así como a sus descendientes por una temporalidad de sesenta días.

De las cuales la A, no aceptó el traslado a albergue alguno; en la misma diligencia la citada asesora jurídica, exhibió la entrevista inicial y valoración de riesgo realizado por la psicóloga a la A, **quien determinó que ésta se encontraba en peligro extremo** (fojas 21-24).

- c. Diligencia de catorce de enero de dos mil dieciséis, denominada “Medidas de protección” en las que la agente del Ministerio Público Orientador adscrita a la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima acordó las medidas de protección contenidas en las fracciones V, VII y VIII, previstas por el artículo 137 del Código Nacional de Procedimiento Penales, en favor de la A por un término de **sesenta días** contados a partir de la notificación al generador de violencia, lo cual ocurrió **el quince de enero del mismo año**, según formato de notificación visible a foja 42 – por ende iniciaban el quince de enero y fenecían al quince de marzo de dos mil diecisiete (fojas 24-28).
- d. Tres oficios de catorce de enero de dos mil dieciséis, sin número de referencia signados por la agente del Ministerio Público Orientador adscrita a la Coordinación General de Atención a la Familia mediante los cuales solicitó la intervención del Director de la Policía de Investigación del Estado de Hidalgo, del Coordinador de Seguridad Estatal y del Coordinador General del Centro de Control, Comando y Comunicación (C4) para que designaran personal a su cargo, para dar cumplimiento y atención a las medidas de protección dictadas en favor de la A, que recibieron el dieciocho y veintiuno de enero de dos mil dieciséis, respectivamente (fojas 31, 36 y 37).
- e. Acta de entrevista de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, signada por la agraviada y por el agente de investigación mediante la cual el último en cita, hizo constar el pedimento de la A para que dejaran de investigar los hechos que denunció en contra de su hijo, porque se lo pidió, se disculpó y le comentó que se iría a vivir a la ciudad de México (foja 35).
- f. Oficio PSIC/2/1/172/2016 de dos de febrero de dos mil dieciséis, signado por la perita oficial en psicología adscrita a la Dirección General de Servicios



Periciales del Estado de Hidalgo, mediante el cual informó a la agente del Ministerio Público- su imposibilidad para rendir el informe pericial en materia de psicología, debido a que la **A no se presentó para la valoración respectiva** (foja 38).

3. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el personal jurídico de esta Comisión, recibió un escrito signado por **ANR1** psicóloga adscrita al Centro de Justicia para Mujeres, mediante el cual informó que le fue imposible llevar a cabo el acompañamiento psicológico a la **A** debido a que ésta no se presentó a las citas programadas para el trece de abril, diecisiete de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciséis, para lo cual anexó las notas de trabajo respectivas (fojas 50-56).

4. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el personal jurídico de esta Comisión recibió la presencia de la **Q**, quien en atención al contenido de los informes y evidencias enviadas a este Organismo por parte de **AR6**, **AR1** y **ANR1** asesora jurídica, entonces agente del Ministerio Público y Psicóloga, respectivamente, todas adscritas al Centro de Justicia para Mujeres, manifestó su deseo de desistirse de la presente queja, debido a que un abogado y un amigo le comentaron que las medidas dictadas para proteger la integridad de su madre fueron las debidas (foja 58).

5. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el personal jurídico de esta Comisión recibió un escrito signado por la agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación sin detenido Dos, adscrita al Centro de Justicia para Mujeres, quien respecto de los hechos denunciados, informó que en dicha Unidad, no encontró la radicación de las carpetas de investigación 12-2016-01820 y 12-2016-00362 por lo que negó los hechos denunciados por la quejosa (foja 60).

6. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el personal jurídico de esta Comisión recibió un escrito signado por **AR1** coordinadora de Agentes del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia para Mujeres, mediante el cual anexó copia auténtica de la carpeta de investigación 12-2016-01820, dentro de la cual, en lo medular se encuentran las evidencias siguientes: (fojas 62-152).

a) Registro de atención ciudadana levantado el dos de marzo de dos mil dieciséis en el Centro de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, derivado de las agresiones físicas y amenazas, denunciadas por la **A** en contra de su hijo ocurridas el **primero de marzo de dos mil dieciséis**, consistentes en patadas en piernas, manos, pantorrillas, espalda, pecho, aventones hacia la pared y **amenazas de muerte –te voy a matar a ti y a mi hermano-** foja 65-68).



b) Diligencia de dos de marzo de dos mil dieciséis, signada por la A y AR6 quien en su calidad de asesora jurídica solicitó las medidas de protección previstas por el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fracciones:

V. Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido a las personas relacionadas con ellos;

VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII.- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio en donde se localice o encuentre a la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; y

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales así como a sus descendientes por una temporalidad de sesenta días.

De las que la A, no aceptó el traslado a albergue alguno; en la misma diligencia la citada asesora jurídica, exhibió la entrevista inicial y valoración de riesgo realizado por la psicóloga a la A, **quien determinó que ésta se encontraba en peligro extremo** (fojas 64-68 vuelta, 69).

c) Diligencia de dos de marzo de dos mil dieciséis, denominada Medidas de Protección, en la que la agente del Ministerio Público Orientador adscrita a la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima decretó las medidas de protección previstas en las fracciones V, VII y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimiento Penales en favor de la A por un término de sesenta días contados a partir de la notificación al generador de violencia, lo cual no ocurrió debido a que la agente de la Policía de Investigación adscrita al Centro de Justicia para Mujeres, hizo constar la falta de notificación de las mismas, porque cuando acudió a la Barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pachuca, el agresor, ya no se encontraba, en aras de que fue decretada su libertad según foja 86, sin embargo, sí fueron notificadas al Director de la Policía de Investigación del Estado de Hidalgo, al Coordinador de Seguridad Estatal y al Coordinador General del Centro de Control, Comando y Comunicación para que designaran personal a su cargo para su debido cumplimiento -82,87 y 88- (fojas 75-79).

d) Tres oficios de dos de marzo de dos mil dieciséis, sin número de referencia signados por la agente del Ministerio Público Orientador adscrita a la Coordinación General de Atención a la Familia, mediante el cual solicitó la intervención del Director de la Policía de Investigación del Estado de Hidalgo, del Coordinador de Seguridad Estatal y del Coordinador General del Centro de Control, Comando y Comunicación para que designaran personal a su cargo para dar cumplimiento y atención a las medidas de protección dictadas en favor de la A, recibidos por éstos el tres, ocho y nueve de marzo de dos mil dieciséis (fojas 82, 87 y 88).



- e) Ampliación de entrevista de la víctima celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciséis, por **AR1** –entonces agente del Ministerio Público de la Unidad sin persona detenida del Centro de Justicia para Mujeres- quien dio cuenta del testimonio de la **A** relativo a la agresión física –jalón de los cabellos y trancazos en los brazos- y amenaza de muerte –*sino te sales de ahí, vieja hija de tu puta madre, aquí mismo te voy a matar*- de que fue objeto por parte de su hijo, el **trece de marzo de dos mil dieciséis**; además, agregó “*que su hijo siempre la golpea a ella y a su otro hijo, lo detienen y lo dejan salir, por lo que regresa nuevamente a golpearlos*”. Por su parte, **AR6** –asesora jurídica- en la misma diligencia solicitó la medida de protección contenida en la fracción I - consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima y ofendido- del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como las fracciones V, VI, VII y VIII debido a que las que solicitó en diligencia anterior no fueron notificadas (foja 89-89 vuelta).
- f) Oficio y formato de notificación signados por **AR1** -agente del Ministerio Público y jefe de grupo de la Policía Investigadora- ambos adscritos al multireferido Centro de Justicia para Mujeres, mediante los cuales la primera en cita, acordó la medida de protección contenida en la **fracción I**, del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales - consistente en la prohibición de comunicarse o acercarse a la víctima- en favor de la **A** y el segundo en mención, notificó dicha medida personalmente a su hijo el catorce de marzo de dos mil dieciséis (fojas 96-96 vuelta).
- g) Oficio de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, sin número de referencia signado por **AR1** –entonces agente del Ministerio Público del Centro de Justicia para Mujeres- mediante el cual **solicitó al Juez de Control** del Distrito Judicial de Pachuca una audiencia para la ratificación de la medida contenida en la fracción **I**, del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales –consistente en la prohibición de comunicarse o acercarse a la víctima (foja 97).
- h) Tres oficios de catorce de marzo de dos mil dieciséis, sin número de referencia signados por **AR1** –entonces agente del Ministerio Público del Centro de Justicia para Mujeres- mediante los cuales solicitó la intervención del Director de la Policía de Investigación del Estado de Hidalgo, del Coordinador de Seguridad Estatal y del Coordinador General del Centro de Control, Comando y Comunicación para que designaran personal a su cargo para dar cumplimiento y atención a la medida de protección I, dictada en favor de la **A**, mismos que recibieron el catorce, dieciocho y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente (fojas 95, 102 y 101).
- i) Oficio número CSE/02190/2016 de doce de mayo de dos mil dieciséis, signado por [REDACTED] –Coordinador de Seguridad Estatal- mediante el cual en atención al cumplimiento de las órdenes de protección solicitadas por la agente del Ministerio Público mediante el oficio del dos de marzo de dos mil dieciséis (ver inciso c; es decir las segundas medidas de protección solicitadas por la agresión física y verbal ocurridas el dos de marzo de dos mil dieciséis y que no fueron notificadas al



quejoso, porque ya no se encontraba en barandilla) informó que el cumplimiento de la vigilancia en el domicilio, se llevó a cabo del ocho de marzo al ocho de mayo de dos mil dieciséis. Anexó para el efecto el parte informativo 2309/2016 signado por policías adscritos a la Coordinación de Seguridad Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, mediante el cual informaron que en cumplimiento a las medidas de protección dictadas dentro de la carpeta de investigación 12-2016-1820, se constituyeron afuera del domicilio particular de la A en el periodo indicado (fojas 107 y 108).

j) Informe Psicológico de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis signado por la perita en materia de Psicología adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, quien respecto de la A adujo que presentaba un estado emocional alterado, generado por su dinámica familiar e inadecuadas relaciones familiares, con sentimientos de tensión, tristeza, miedo entre otros (foja 112-114).

k) Oficio CSE/2309/2016 signado por el Coordinador de Seguridad Estatal- mediante el cual informó a **AR1** -agente del Ministerio Público del Centro de Justicia para Mujeres- que el cumplimiento de la medida de protección de vigilancia en el domicilio, dictada por ésta dentro de la carpeta de investigación NUC 12-2016-01820 a través del oficio del catorce de marzo de dos mil dieciséis (ver inciso h), fue ejecutada por policías adscritos a la Coordinación de Seguridad Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado del dieciocho de marzo al dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, anexando para el efecto el parte informativo respectivo (fojas 116-118).

l) El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la A acompañada de su asesora jurídica **AR6**, por escrito, hizo del conocimiento de **AR3** -agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia para Mujeres- que fue agredida físicamente el siete de agosto del año en cita, por su hijo por lo que éste levantó una ampliación de entrevista y acordó la prórroga de las medidas V, VI, VII y VIII en favor de la A por treinta días más (fojas 124-127).

m) Ampliación de entrevista de la víctima celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis por **AR3** -agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia para Mujeres- en la que la A, adujo que el siete de agosto de dos mil dieciséis fue golpeada – jalón de cabellos, cabezazo en la frente, golpes con las manos en los oídos, golpes con puño cerrado en espalda y piernas- y **amenazada de muerte** por parte de su hijo JUAN –*matar a pausas, que se muriera, vieja perra, sino la mataba era por lástima*- (foja 123- 123 vuelta).

n) Tres oficios de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, sin número de referencia signados por **AR3**, agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia para Mujeres, mediante el cual solicitó la intervención del Director de la Policía de Investigación del Estado de Hidalgo, del Coordinador de Seguridad Estatal y del Coordinador General del Centro de Control, Comando y Comunicación para que designaran personal a su cargo, para dar cumplimiento y atención a las medidas de



protección dictadas en favor de la A consistentes en la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos, vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido, la protección policial de la víctima u ofendido y auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima y ofendido en el momento de solicitarlo, por el término de treinta días, las cuales fueron notificadas a dichas autoridades el veinticinco y veintinueve de agosto de dos mil dieciséis (fojas 129,134 y 135).

o) Oficio CSE/04513/2016 de diez de octubre de dos mil dieciséis signado por el Coordinador de Seguridad Estatal mediante el cual informó a [REDACTED] -agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia para Mujeres- que las medidas de protección dictadas en favor de la A fueron cumplimentadas por policías adscritos a la Coordinación de Seguridad Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado en el periodo del veintinueve de agosto al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, anexando el parte informativo respectivo (foja 137 y 138).

p) Dos registros de promoción de once de agosto de dos mil diecisiete, signado por AR4 -agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación sin detenido del Centro de Justicia para Mujeres- mediante los cuales ordenó ingresar a la carpeta de investigación 12-2017-10613 radicada en la Unidad de Investigación con detenido, la promoción suscrita por la A -relativa a los hechos de violencia física y verbal de que fue objeto el siete de agosto de dos mil diecisiete- mediante el cual solicitó la realización de diligencias pertinentes y el ejercicio a la brevedad de la acción penal (foja 141, vuelta, 142-143).

q) Oficio sin número de referencia, de once de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por AR4 -agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación sin detenido del Centro de Justicia para Mujeres- mediante el cual solicitó al Director de la Policía de Investigación rindiera el informe derivado de la investigación de los hechos denunciados dentro de la carpeta de investigación NUC 12-2016-01820, mismo que una vez que recibió; solicitó la intervención de la directora de Servicios Periciales para que el personal a su cargo, realizara una visita domiciliaria a la A, quien en tal diligencia manifestó su deseo de que no se continuara con la investigación de los hechos (fojas 144-151).

7.- El nueve de julio de dos mil dieciocho, el personal de esta Comisión recibió la comparecencia de AR4 -agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación sin detenido del Centro de Justicia para Mujeres- quien en relación a su informe por comparecencia, informó que la carpeta de investigación NUC 12-2016-01820, fue iniciada por la agente del Ministerio Público y asignada para su conocimiento a la agente del Ministerio Público AR1 adscrita a la Unidad de



Investigación sin detenido, quien debido a la rotación de personal, le entregó el cargo a **AR3** porque pasó a ocupar el cargo de Coordinadora de la Agencia del Ministerio Público del Centro de Justicia para Mujeres. Agregó que el veintitrés **de marzo de dos mil diecisiete**, recibió de **AR3** aproximadamente novecientas carpetas de investigación, entre ellas la carpeta de investigación NUC 12-2016-01820, lo que le imposibilitó conocer de todas ellas. Puntualizó que la carpeta de investigación 12-2017-10613 se encontraba radicada en la Unidad de investigación con personas detenidas 1, a cargo de la agente del Ministerio Público **AR5**. Por otra parte, a las preguntas que le fueron formuladas, contestó que la referida carpeta no se judicializó debido a las cargas de trabajo; agregó que conoció de la carpeta de investigación NUC 12-2016-00362 hasta que la **A** falleció (fojas 154-155).

8.- El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el personal jurídico de esta Comisión recibió un escrito signado por **AR4**—agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación sin detenido del Centro de Justicia para Mujeres— mediante el cual precisó que cuando fue asignada a la Unidad de Investigación sin personas detenidas del Centro de Justicia para Mujeres y recibió 658 seiscientos cincuenta y ocho carpetas de investigación, mismas que a la fecha se incrementaron a 1006 mil seis (foja 157).

9.- El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el personal jurídico de esta Comisión, hizo constar el comunicado telefónico sostenido con **AR4** —agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación sin detenido del Centro de Justicia para Mujeres— a fin de que en aras de su comentario verbal vertido en la diligencia del nueve de julio de dos mil dieciocho, consistente en que en un curso de capacitación, el ponente hizo saber que no se debía asignar a un agente del Ministerio Público más de trescientas carpetas, hiciera saber el nombre de la institución, para solicitar sus comentarios al respecto; De igual manera, le fue solicitado enviara el soporte documental del universo de carpetas de investigación que adujo recibió y que a la fecha tiene bajo su responsabilidad (foja 158).

10.- El siete de agosto de dos mil dieciocho, el personal jurídico de esta Comisión, hizo constar el comunicado telefónico sostenido con **AR5** —agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación con persona detenida del Centro de Justicia para Mujeres— a fin de que informara del paradero de la **carpeta de investigación 12-2017-10613**, respecto de lo cual indicó tener en su poder y en integración; precisó que se inició por las agresiones físicas en agravio de la quejosa ocurridas **el siete de agosto de dos mil diecisiete**. Agregó que debido a que la **A** fue agredida físicamente **el tres de noviembre de dos mil diecisiete** abrió la **carpeta de investigación 12-2017-15245**, por el delito de violencia familiar, la cual envió a la Fiscalía para la Atención de Delitos de Género de la Procuraduría General de



Justicia en el Estado para su conocimiento, debido a que las lesiones causadas, le provocaron la muerte (foja 159).

11.- El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el personal jurídico de esta Comisión, hizo constar el comunicado telefónico sostenido con la titular de la Fiscalía para la Atención de Delitos de Género de la Procuraduría General de Justicia en el Estado- quien en relación a la carpeta de investigación **12-2017-15245**, iniciada por **AR5** -adscrita a la Unidad de Investigación con personas detenidas 1, del Centro de Justicia de Mujeres, por el delito de violencia familiar- informó le fue enviada el cinco de noviembre del año en curso, debido a que con motivo de las lesiones que el tres de noviembre de dos mil diecisiete su hijo le causó a la **A**, ésta falleció al día siguiente, lo que generó el inicio de la **carpeta de investigación 12-2017-15273**. Preciso que dicha carpeta fue acumulada a la número 12-2017-15245 y ambas generaron la causa penal 487/2017 por el delito de feminicidio, cuya fase procesal actual, es el desarrollo de la etapa intermedia (foja 160).

12.- El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el personal jurídico de esta Comisión recibió un escrito signado por **AR5**, adscrita a la Unidad de Investigación con personas detenidas 1, del Centro de Justicia de Mujeres, mediante el cual anexó copia auténtica de la carpeta de investigación NUC **12-2017-10613**, dentro de la que se encuentran las evidencias siguientes:

a. Querella levantada el siete de agosto de dos mil diecisiete por **AR5**, quien inició la carpeta de investigación 12-2017-10613 por el delito de violencia familiar, debido a que en el referido día la **A** le manifestó entre otras cosas, **que en el dos mil dieciséis inició dos carpetas de investigación por violencia familiar** en su agravio por parte de su hijo; siendo el caso que **el siete de agosto de dos mil diecisiete**, éste, nuevamente la amenazó con frases como—**con ese cuchillo te voy a matar a ti y a tu güey**— además de golpear a la pareja de ésta (foja 164-167).

b. Mediante oficio SSPTYVM/DPP/07/08/2017 de siete de agosto de dos mil diecisiete, **AR5** -adscrita a la Unidad de Investigación con personas detenidas 1 del Centro de Justicia de Mujeres- puso a disposición del Procurador General de Justicia en el Estado la persona de su hijo -foja 171-, el informe policial homologado -fojas 172-179-, el acta de lectura de derechos del detenido -foja 180-, el acta de lectura de derechos de la víctima -foja 181-, el acta de entrevista de la víctima -182-183-, el parte informativo número SSPTYVM/DPP/08/552017 -foja 184- y el certificado médico de ingreso del agresor de número de folio 243 -foja 185- quien quedó a disposición en el área de retención primaria de la Unidad de Investigación del Centro de Justicia para Mujeres -foja 188- (foja 171-189).



c. Diligencia de verificación de flagrancia de siete de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual **AR5** -adscrita a la Unidad de Investigación con personas detenidas 1 del Centro de Justicia de Mujeres- determinó procedente la detención del hijo de la agraviada y decretó la retención del mismo (foja 190).

d. Oficio de siete de agosto de dos mil diecisiete, sin número de referencia a través del cual **AR5** adscrita a la Unidad de Investigación con personas detenidas 1, del Centro de Justicia de Mujeres- solicitó al Director de la Unidad de Medidas Cautelares la evaluación de riesgos procesales al imputado, misma que recibió el nueve de agosto de dos mil diecisiete según acuerdo visible a foja 203 vuelta, en la que se indicó que ***difícilmente podría cumplir un esquema de supervisión*** (foja 195).

e. Oficio ASEH/UECPR/6476/2017 de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete signado por el comisario general de la Agencia de Seguridad en el Estado de Hidalgo, mediante el cual informó a **AR5** -adscrita a la Unidad de Investigación con personas detenidas 1 del Centro de Justicia de Mujeres- que las medidas de protección que dictó en favor de la **A** inició su cumplimiento el quince de agosto de dos mil diecisiete, pero, el doce de septiembre del mismo año, ésta solicitó que no se continuaran con éstas, por lo que no se concluyó la vigilancia en el domicilio decretado por el término de sesenta días, anexó el parte informativo respectivo (fojas 196-197).

f. Diligencia denominada **“Resolución de libertad durante la investigación”** dictada a las dieciséis horas con treinta minutos del nueve de agosto de dos mil diecisiete, en la cual **AR5** - adscrita a la Unidad de Investigación con personas detenidas 1, del Centro de Justicia de Mujeres- con fundamento en los artículos 140 y párrafo tercero del 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **estimó innecesario decretar a su hijo la medida cautelar de prisión preventiva**, por lo que **ordenó la libertad de este** e impuso las medidas de protección contenidas en las fracciones V, VI y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales (foja 220 y 222).

g). Oficio SSP/DGMC/2113/2017 de ocho de agosto de dos mil diecisiete, signado por el director general de Medidas Cautelares de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual envió a **AR5** - adscrita a la Unidad de Investigación con personas detenidas 1 del Centro de Justicia de Mujeres- el resultado de la evaluación de riesgos del agresor de la quejosa al tenor de que: ***“Difícilmente podría cumplir un esquema de supervisión”*** (fojas 225-232).

i). Ampliación de entrevista de la víctima levantada el **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete** por **AR1** -agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con detenido del Centro de Justicia para Mujeres- en la que la **A** acompañada de la asesora jurídica **AR7** -quien se reservó el uso de la voz- manifestó



que el siete de septiembre de dos mil diecisiete, su hijo agredió con un bat, a su otro hijo, quien decidió no denunciarlo porque lo amenazó con hacerles daño a ella y a la familia. Además, **le precisó que anteriormente inició otras denuncias en contra de su hijo** porque cuando tomaba se ponía agresivo con ella y le advertía que si lo demandaba en **cuando saliera la mataría** (foja 235).

13.- El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el personal jurídico de esta Comisión recibió un escrito signado por **AR4** –agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación sin detenido del Centro de Justicia para Mujeres- mediante el cual anexó el soporte documental del número de carpetas de investigación que recibió de **AR3** -agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia para Mujeres- y posteriores a la recepción, consistentes en un mil trescientas noventa y tres carpetas de investigación que datan de los años del dos mil quince al dos mil diecisiete. Además precisó que no existe norma alguna que especifique el número de carpetas de investigación con las que una unidad de investigación deba trabajar de manera óptima y tampoco fue mencionado en capacitación alguna que haya tomado como agente del Ministerio Público (fojas 240-305).

14.- El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el personal jurídico de esta Comisión recibió la comparecencia de **AR5** agente del Ministerio Público de la Unidad con detenido adscrita al Centro de Justicia para Mujeres, quien manifestó que conoció a la señora **A** el siete de agosto de dos mil diecisiete, dio inicio a la carpeta de investigación con NUC- 12-2017-10613 por el delito de violencia familiar cometido en su agravio y en contra de su hijo, mismo que fue puesto a su disposición por parte de elementos de Seguridad Pública; agregó que en aras de sus facultades de resolver dentro del término constitucional de 48 horas, decretó la libertad de éste, debido a que los artículos 19 de la Constitución en correlación con los artículos 140 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no establece la prisión preventiva oficiosa para el delito de violencia familiar, pero, para salvaguardar la seguridad e integridad de la víctima, acordó las medidas de protección previstas por las fracciones V, VI y VIII del artículo 137 del referido Código. Puntualizó que el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, recibió el oficio ASEH/USPR/64767/2017 mediante el cual el comisario general de la Agencia de Seguridad en el Estado de Hidalgo, informó la manifestación de la quejosa, consistente en que cesará la vigilancia en su domicilio; por lo que el 12 de septiembre de dos mil diecisiete, fue suspendido el periodo de ejecución de las medidas de protección que iniciaron el nueve de agosto y culminaban el nueve de octubre de dos mil diecisiete. Hizo hincapié que la víctima le refirió que había iniciado dos carpetas de investigación en contra de su hijo a las que la quejosa, no les dio seguimiento. Finalmente, arguyó que fue la **A** quien decidió no continuar con la ejecución y cumplimiento de las medidas de protección que dictó a su favor, todo ello sustentado en documentales que obran dentro de la carpeta de investigación (fojas 309-311).



15.- El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el personal jurídico de esta Comisión recibió la comparecencia de **AR7**, asesora jurídica adscrita al Centro de Justicia para Mujeres, quien en relación de la rendición de su informe por comparecencia indicó que fungió como asesora jurídica de la **A** dentro carpeta de investigación con NUC 12-2017-10613 y solicitó término para rendir su informe por escrito (fojas 312-313).

16.- El diez de septiembre de dos mil dieciocho, el personal jurídico de esta Comisión recibió un escrito signado por **AR7**, asesora jurídica adscrita al Centro de Justicia para Mujeres, quien respecto de los hechos informó que asesoró a la **A** dentro de la carpeta de investigación 12-2017-10613, cuyo agresor quedó a disposición del agente del Ministerio Público, mismo que en aras de sus facultades previstas por el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispuso de la libertad del imputado e impuso medidas de protección en favor de la víctima, entre ellas la vigilancia de su domicilio. Puntualizó que el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete acompañó a la **A** para garantizar el derecho conferido en la fracción VII del artículo 109 del Código en cita (fojas 314-317).

17.- El once de septiembre de dos mil dieciocho, el personal jurídico de esta Comisión recibió la comparecencia de **AR3** quien respecto de los hechos informó que cuando fungió como agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación sin Detenido del Centro de Justicia para Mujeres, dentro de la carpeta de investigación 12-2016-01820 realizó como actuaciones relevantes el acuerdo a los oficios del cumplimiento de medidas que fueron decretadas en favor de la **A**, acordó la prórroga de las medidas de protección contenidas en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Preciso que ingresó a dicha unidad aproximadamente en mayo de dos mil dieciséis hasta marzo de dos mil diecisiete y no acordó el envío a un albergue debido a que conoció que en la carpeta 12-2016-0362 le fue ofertada y no la aceptó (fojas 318-319).

18.- El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho el personal jurídico de esta Comisión recibió la comparecencia de **AR2**, agente del Ministerio Público de la Unidad 1, sin persona detenida adscrita al Centro de Justicia para Mujeres, quien respecto de los hechos en vía de informe manifestó que le fue asignada la carpeta de investigación 12-2016-00362 iniciada el catorce de enero de dos mil dieciséis, dentro de la cual la agente del Ministerio Público que la inició, decretó diversas medidas de protección en favor de la **A**, entre ellas el envío a un albergue, la cual previa consulta con la asesora jurídica **-AR6-** que le fue asignada a la víctima, decidió no aceptarla. Preciso que el veintiuno de enero del mismo año la **A** decidió desistirse de la denuncia, ante el jefe de grupo (foja 35), respecto de lo que no dictó acuerdo alguno, debido a que a esa fecha aún no contaba con el Dictamen de Psicología que ordenó (foja 38) y que era necesario



para determinar el ejercicio o no de la acción penal, aunado a que las medidas de protección aún se encontraban vigentes.

Soslayó que debido a que la **A** no se presentó para la práctica del examen de psicología (foja 38) no contó con los elementos necesarios para acreditar la afectación emocional y por ende la violencia psicológica de que adujo fue objeto, por lo que no pudo continuar con la integración de la carpeta, misma que finalmente archivó. Preciso que el dos de marzo de dos mil dieciséis la **A** y su asesora jurídica **-AR6-** acudieron con ella, para informar que nuevamente fue agredida por su hijo, de lo cual en conjunto con la asesora jurídica y la víctima, decidió canalizarla para que iniciaran una nueva carpeta de investigación, aclaró que dicha determinación, aun cuando no está fundamentada en norma alguna, la tomó en razón de que es criterio de los agentes del Ministerio Público de decidir si se toma una nueva acción como ampliación de declaración o bien para iniciar una nueva carpeta y en el caso fue la apertura de la carpeta de investigación 12-2016-01820.

En relación a la inconformidad de la quejosa, en el sentido de que se debió convencer a su madre **A** para que se dejara proteger, afirmó que no se puede obligar a las víctimas a aceptar su ingreso a un albergue, ya que sería una forma de violentarlas. A preguntas que le fueron formuladas contestó que para la judicialización de una carpeta por el delito de violencia familiar, se requiere contar con elementos que hagan presumir la comisión del hecho y de que el imputado fue quien probablemente lo realizó; agregó que en el caso concreto de la carpeta de investigación a su cargo, requería no solo contar con el dicho de la quejosa, sino también con los testimonios presenciales o bien que conocieron de los hechos, así como de un dictamen en materia de psicología que acreditara que una alteración emocional causada a la víctima, lo cual en el caso no aconteció. Preciso que es facultad del Agente del Ministerio Público la judicialización de una carpeta de investigación y del asesor jurídico asesorar a la víctima; finalmente, indicó que en el Centro de Justicia para Mujeres, no existe un Sistema Único de Información que registre todas las carpetas de investigación que se inician, en las Unidades de Investigación con y sin detenido, ya que cada Unidad registra las carpetas que les son asignadas en el libro que a cada Unidad le es proporcionado por el mencionado Centro (fojas 321-326).

EVIDENCIAS

1. Escrito de queja mediante el cual la **Q** interpuso una queja en favor de su madre la **A** (fojas 03-06).
2. Informes rendidos por **AR6** y **AR1** asesora jurídica y entonces agente del Ministerio Público ambas adscritas al Centro de Justicia para Mujeres (fojas 10-46).



3. Querrela que dio inicio a la carpeta de investigación NUC **12-2016-00362** por las amenazas de muerte ocurridas **el doce de enero de dos mil dieciséis**, decreto de medidas de protección, asignación de asesora jurídica, rechazo de ser enviada a un albergue, así como la referencia del peligro extremo en que se encontraba la **A** (fojas 15-21).
4. Notificación de quince de enero de dos mil dieciséis al generador de violencia de las medidas de protección dictadas en favor de la **A** (foja 33).
5. Tres oficios de catorce de enero de dos mil dieciséis, dirigidos al Director de la Policía de Investigación, al Coordinador de Seguridad Estatal y al Coordinador General del Centro de Control, Comando y Comunicación para dar cumplimiento y atención a las medidas de protección, que recibieron el dieciocho y veintiuno de enero de dos mil dieciséis, respectivamente (fojas 31, 36 y 37).
6. Registro de atención ciudadana que dio origen a la carpeta de investigación **12-2016-01820** derivada de las agresiones físicas y **amenazas de muerte**, denunciadas por la **A** ocurridas **el primero de marzo de dos mil dieciséis**, (foja 64).
7. Diligencia de solicitud y decreto de medidas de protección, asignación de asesora jurídica, rechazo de ser enviada a un albergue, así como la referencia del peligro extremo en que se encontraba la **A** (fojas 67-68).
8. Constancia de notificación en la que se hizo constar la imposibilidad de la notificación de las medidas de protección dictadas en favor de la quejosa (fojas 75-79).
9. Tres oficios de dos de marzo de dos mil dieciséis, dirigidos al Director de la Policía de Investigación, al Coordinador de Seguridad Estatal y al Coordinador General del Centro de Control, Comando y Comunicación para dar cumplimiento y atención a las medidas de protección, que recibieron el tres, ocho y nueve de marzo de dos mil dieciséis respectivamente (fojas 82, 87 y 88).
10. Oficio número CSE/02190/2016 de doce de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Coordinador de Seguridad Estatal pese a que las medidas de protección no fueron notificadas al quejoso, evidencia que el **cumplimiento** se llevó a cabo del ocho de marzo al ocho de mayo de dos mil dieciséis (fojas 107 y 108).
11. Ampliación de entrevista de la víctima, levantada por **AR1** respecto de la agresión del trece de marzo de dos mil dieciséis en agravio de la **A** (foja 89-89, vuelta).
12. Acuerdo de la medida de protección contenida en la fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, dictada por **AR1** y precisión que realiza **AR6** –asesora jurídica- de la ausencia de notificación de las contenidas en las fracciones V, VI, VII y VIII (foja 89-89 vuelta).
13. Oficio y formato de notificación de la medida de protección contenida en la fracción I, decretada por **AR1** y notificada por el Agente de Investigación, Coordinadora de los agentes del Ministerio Público personalmente a el hijo de la **A** el catorce de marzo de dos mil (fojas 96-96 vuelta).



14. **Oficio de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis**, sin número de referencia mediante el cual **AR1** solicitó al **Juez de Control** del Distrito Judicial de Pachuca audiencia para la ratificación de la medida contenida en la fracción I, del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales. (foja 97).
15. Tres oficios de catorce de marzo de dos mil dieciséis, dirigidos al Director de la Policía de Investigación, al Coordinador de Seguridad Estatal y al Coordinador General del Centro de Control, Comando y Comunicación para dar cumplimiento y atención a las medidas de protección, que les fueron notificados el catorce, dieciocho y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente (fojas 95, 102 y 101).
16. Oficio número CSE/02190/2016 de doce de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Coordinador de Seguridad Estatal- informó que el cumplimiento de la medida de protección dictada entro de la carpeta de investigación 12-2016-1820 se llevó a cabo del ocho de marzo al ocho de mayo de dos mil dieciséis (fojas 107 y 108).
17. Informe Psicológico de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis de la A -estado emocional alterado- (foja 112-114).
18. Oficio CSE/2309/2016 mediante el cual el Coordinador de Seguridad Estatal- informó que el cumplimiento de la medida de protección contenida en la fracción I, dictada dentro de la carpeta de investigación NUC 12-2016-01820 ocurrió del dieciocho de marzo al dieciocho de mayo de dos mil dieciséis (fojas 116-118).
19. Diligencia del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual **AR3** tuvo conocimiento de la agresión física ocurrida el siete de agosto del año en cita, en agravio de la A y decreto de prórroga de las medidas V, VI, VII y VIII por treinta días más (fojas 121-122 y 124-127).
20. Tres oficios de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante los cuales fue solicitado al Director de la Policía de Investigación del Estado de Hidalgo, del Coordinador de Seguridad Estatal y del Coordinador General del Centro de Control, Comando y Comunicación el cumplimiento de las medidas de protección dictadas en favor de la A, notificadas a dichas autoridades el veinticinco y veintinueve de agosto de dos mil dieciséis (fojas 129,134 y 135).
21. Oficio CSE/04513/2016 mediante el cual el coordinador de Seguridad Estatal informó que las medidas de protección dictadas en favor de la A fueron cumplimentadas en el periodo del veintinueve de agosto al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis (foja 137 y 138).
22. Dos registros de promoción de once de agosto de dos mil diecisiete, mediante los cuales **AR4** ordenó ingresar la promoción suscrita por la A -relativa a los hechos de violencia física y verbal de que fue objeto el siete de agosto de dos mil diecisiete- a la carpeta de investigación 12-2017-10613 radicada en la Unidad de Investigación con detenido (foja 141, vuelta, 142-143).
23. Informe por comparecencia rendido por **AR4** (fojas 154-155).



24. Comunicado telefónico mediante el cual **AR5** informó que inició la carpeta de investigación 12-2017-15245 por el delito de violencia familiar en agravio de la **A** (foja 159).
25. Comunicado telefónico mediante el cual la titular de la Fiscalía para la Atención de Delitos de Género de la Procuraduría General de Justicia en el Estado informó que la carpeta de investigación 12-2017-15245 iniciada por el delito de violencia familiar le fue acumulada la carpeta de investigación 12-2017-15273 por el delito de feminicidio y ambas generaron la causa penal 487/2017 (foja 160).
26. Querella levantada el siete de agosto de dos mil diecisiete por **AR5**, que dio inicio la carpeta de investigación 12-2017-10613 debido a que la **A** manifestó que fue agredida el siete de agosto de dos mil diecisiete (foja 164-167).
27. Oficio SSPTYVM/DPP/07/08/2017 de siete de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual **AR5** puso a disposición del Procurador General de Justicia en el Estado la persona de el hijo de la **A** (foja 171).
28. Diligencia de verificación de flagrancia de siete de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual **AR5** determinó procedente la retención del hijo de la **A** (foja 190).
29. Oficio ASEH/UECPR/6476/2017 de dieciocho de septiembre de dos mil, mediante el cual fue informada **AR5** que no se concluyó la vigilancia respectiva de los sesenta días decretados por así solicitarlo la quejosa (fojas 196-197).
30. Acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecisiete firmado por **AR5** mediante el cual recibió el resultado de la evaluación de riesgos de el hijo de la **A** emitido por la Unidad de Medidas Cautelares de la Secretaría de Seguridad Pública.
31. Diligencia denominada "Resolución de libertad durante la investigación" de nueve de agosto de dos mil diecisiete, decretada por **AR5** por estimar innecesaria la medida cautelar de prisión preventiva (foja 220 y 222).
32. Oficio SSP/DGMC/2113/2017 de ocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el director general de Medidas Cautelares de la Secretaría de Seguridad Pública, relativo al resultado de la evaluación de riesgos del hijo de la **A** al tenor de: "Difícilmente podría cumplir un esquema de supervisión" (fojas 225-232).
33. Ampliación de entrevista de la quejosa levantada el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete por **AR5** en la que la quejosa manifestó que inició otras carpetas de investigación por violencia familiar en contra del hijo de la **A** (foja 235).
34. Informe por comparecencia rendido el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por **AR5** (fojas 309-311).
35. Informe rendido por **AR7** (fojas 314-317).
36. Informe por comparecencia rendido el once de septiembre de dos mil dieciocho, por **AR3** (fojas 318-319).
37. Informe por comparecencia rendido por **AR2** (fojas 320-322).



MARCO JURÍDICO

I.- Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102, apartado b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. Se han examinado los hechos manifestados por la quejosa en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata y de acuerdo a las disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales aplicables al caso, y vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos, se cuenta con evidencias suficientes para señalar que se vulneraron los derechos humanos de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED]

Al respecto se estima necesario puntualizar que el **Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos**, publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, establece la denotación siguiente:

➤ **Dilación en la Procuración de Justicia:**

El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos realizadas por las autoridades o servidores públicos competentes.

➤ **Irregular integración de la carpeta de investigación**

1...

4. el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la carpeta de investigación.

➤ **No consignación**

La abstención injustificada del ejercicio de la acción penal en el término legal, habiendo elementos suficientes para ello, realizada por el servidor público a cargo de la persecución del delito.

➤ **Insuficiente protección de personas:**

La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público que afecte los derechos de las mismas o terceros.

➤ **Incumplimiento de la función pública en la Procuración de Justicia:**

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargado de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia y que afecte los derechos de terceros.



➤ **Negativa de asistencia a víctimas de delito:**

La **omisión** o dilación para prestar auxilio, **asesoría** o atención médica de urgencia, cometida directamente por **un servidor público** o indirectamente **mediante su anuencia** o autorización, en perjuicio de una o más personas que hayan sufrido **la afectación de su persona**, bienes o derechos, con motivo de **un delito**.

Por su parte la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en sus artículos 1º, párrafo 3º; artículo 19, párrafo segundo, 20, inciso C, fracciones I y V, párrafo segundo, 20, inciso C, fracciones I, V, párrafo segundo y VI y 21 párrafo noveno, que dicen:

Artículo 1º. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 19. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la **prisión preventiva** cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, **la protección de la víctima**, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

V. ... El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos,

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.



Por su parte la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (CONVENCION DE BELEM DO PARA), en los artículos 2, inciso a) y c), 3 y 7, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) prevé:

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

A su vez el **Código Nacional de Procedimientos Penales** en los artículos 167, párrafo primero, 109, fracciones II, VII, IX, XVI y XIX, 110, 127, 131, fracciones XI, XII, XV, XVI, XIX y XXIII, 153, 154, 155, 167, 170, 309 y 426 que a la letra dicen:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- II.** A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- VII.** A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- IX.** A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;



- XVI.** A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

Artículo 110. Designación de Asesor jurídico

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, **asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.**

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- XI.** Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, **la protección de la víctima**, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, **garantizar la**



seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I.** La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II.** La exhibición de una garantía económica;
- III.** El embargo de bienes;
- IV.** La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V.** La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI.** El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII.** La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- VIII.** La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX.** La separación inmediata del domicilio;
- X.** La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI.** La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII.** La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII.** El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV. La prisión preventiva.**

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, **la protección de la víctima**, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos



cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;
- X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
- XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.



En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el Asesor jurídico solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva....

Por su parte el Código Penal para el Estado de Hidalgo en los artículos 243 Bis y 243 Quintus, 243 sextus del capítulo IV "DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO FAMILIAR DE LAS PERSONAS", prevén:

Artículo 243 Bis.- Comete el delito de **violencia familiar** quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

- I.- El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;
- II.- El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;
- III.- El adoptante o adoptado; o
- IV.- El incapaz sobre el que se es tutor.

A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de uno a seis años de prisión, multa de 50 a 100 días y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se sujetará a tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

En caso de que la víctima sea menor de edad, incapaz o persona mayor de sesenta años, se aumentará en una mitad la pena que corresponda.

No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental o adicción.

243 Quintus.- Los delitos previstos en este Capítulo, se perseguirán por querrela excepto cuando:

- I.- La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa;
- II.- **La víctima sea mayor de sesenta años de edad;**
- III.- La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;
- IV.- Se cometa con la participación de dos o más personas;
- V.- Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;
- VI.- Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;
- VII.- **Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o**
- VIII.- Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.

Las punibilidades previstas en este Capítulo, se aplicarán independientemente de la que resulte por la comisión de otros delitos.



Artículo 243 Sextus.- En los casos previstos en este Capítulo, el Ministerio Público o el Juez apercibirán al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretarán de inmediato, en términos de lo que establezcan la Constitución, los tratados internacionales, leyes generales y locales, las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa o el procedimiento penal, la autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas.

El Protocolo para la atención de usuarias y víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México publicado por el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, establecen lo siguiente:

La atención y actuación de los CJM se regirá por el principio de debida diligencia.

Una de las obligaciones de los funcionarios públicos es actuar con suma diligencia en sus actividades y esto no será una excepción en los CJM. El principio de debida diligencia es un lineamiento que concentra otros principios que deben ser observados en todos los quehaceres que tiene encomendada una instancia para salvaguardar la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos. En materia penal, el principio de **debida diligencia indica** que toda investigación debe desarrollarse de oficio, por parte de las autoridades competentes, **de forma inmediata, en un plazo razonable** y por profesionales comprometidos y capaces que utilicen los procedimientos correctos. En su actuar, los servidores públicos deben observar el respeto a los principios de independencia e imparcialidad por parte de las autoridades que investigan los hechos y garantizar el espacio de participación de las víctimas y sus familiares.

Atención in situ

Habrán casos en los que sea necesario brindar atención en el lugar de los hechos. El evento de violencia podrá ocurrir en varios escenarios: en el domicilio de la usuaria; en el lugar donde sucedió el hecho delictivo (calle, domicilio, oficina u otros), o bien en el hospital donde la mujer será internada después de un incidente de violencia en su contra.

En cualquiera de estos escenarios, el servidor o servidora pública del CJM deberá redactar un informe pormenorizado sobre el caso y sobre el estado de la usuaria. También sobre su condición de riesgo y las posibles alternativas para darle la atención a distancia. La idea central de este tipo de atención es que, de ser necesario, todos los servicios (psicológicos, jurídicos, asistenciales y económicos) proporcionados por el CJM vayan a la usuaria en lugar de que ella vaya hacia ellos.

En todo momento, la intervención deberá realizarse por personal especializado que observará las reglas de atención basándose en los principios rectores operativos y deontológicos del Centro.

La evaluación de riesgo de la usuaria, en este caso, será una prioridad, ya que bajo este tipo de circunstancias —el haber recibido lesiones físicas graves— **constituye un indicador del grave riesgo que corre la usuaria.**

En este contexto, **las trabajadoras del Centro**, siempre que sea posible, **buscarán poner a salvo a la usuaria** y tomarán todas las providencias para mantenerse en contacto permanente con ella.

En caso en que la usuaria decida permanecer en su domicilio habrá que tramitarle ante la autoridad correspondiente las medidas de protección necesarias para aumentar su seguridad.

En este proceso se **aplicará el protocolo de medición de riesgos** y se dará la **intervención de peritos y peritas, la intervención psicológica y asistencial, en paralelo.** Sólo en caso de que la víctima desee denunciar, se dará intervención al Ministerio



Público competente para que acuda al hospital o al domicilio y se dé inicio a la averiguación previa correspondiente con el apoyo, acompañamiento y asesoría legal de los abogados victimales del Centro, salvo en aquellos casos en que la naturaleza del hecho lo coloque en la categoría de delito que se persiga de oficio.

5) Medición del riesgo

Es un procedimiento fundamental para proteger a las mujeres que han sufrido violencia, por lo que **la sensibilidad** de los expertos y expertas, tanto en materia **psicológica como jurídica**, son fundamentales. Con su destreza profesional y con la ayuda de instrumentos estandarizados, las y los profesionistas habrán de observar ciertos indicadores o elementos que anuncien el riesgo de la violencia sufrida por la mujer.

Entre los elementos que habrá de considerar en la evaluación están:

- a) **los antecedentes de violencia del agresor;**
- b) su comportamiento celotípico;
- c) su estado de irritabilidad, y
- d) **su proclividad o no al alcoholismo** o la drogadicción, entre muchos otros.

En todos los casos, para estimar el riesgo de sufrir daños subsecuentes, **es fundamental tomar en cuenta la opinión de la usuaria**, ya que es ella quien conoce en detalle y con mayor profundidad los alcances de la violencia del agresor.

En la medición del riesgo se tomará en cuenta que **en ninguna circunstancia se podrá minimizar el riesgo que corre la usuaria** y siempre habrá que creerle sobre lo ocurrido. Para el desarrollo de este procedimiento es recomendable auxiliarse de los protocolos que acompañan a este documento.

Finalmente la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo en los artículos 5, fracciones III, X y XII establecen:

Artículo 5. Son funciones del Ministerio Público:

III. **Ejercer la acción penal** en la forma establecida por la legislación aplicable.

X. Adoptar las medidas necesarias para la protección, atención y auxilio de las víctimas, ofendidos y testigos; e implementar medidas de protección que resulten necesarias, tanto para estos, como para sus funcionarios, cuando el caso lo requiera.

XVIII. **Solicitar las medidas cautelares** que procedan en términos de la legislación aplicable.

ANÁLISIS JURÍDICO

Antes de entrar al análisis jurídico de los hechos motivo de la presente queja, se estima necesario puntualizar que la finalidad de la creación de los Centros de Justicia para las Mujeres (CJM), fue la de concentrar bajo un mismo techo los servicios interinstitucionales y especializados, para facilitar el acceso a la justicia y brindar atención integral con perspectiva de género, a las mujeres que han sido víctimas de los delitos relacionados con la violencia de género, todo ello debido a que la violencia familiar caracterizada por el abuso de poder, apunta mayoritariamente hacia niños, niñas y mujeres considerados altamente vulnerables y por ello la necesidad de reunir a un sinnúmero de profesionales comprometidos y capaces de utilizar los



procedimientos correctos para atender de **forma inmediata, diligente y en un plazo razonable**, cada uno de los casos planteados por las mujeres usuarias del servicio.

Esta manifestación de abuso de poder, en el caso del Estado de Hidalgo se encuentra tipificada en el Código Penal para el Estado de Hidalgo en los artículos 243 Bis y 243 Quintus del capítulo IV, bajo la denominación de violencia familiar, que se persigue por querrela excepto cuando entre otras razones, se trate de una **víctima mayor de sesenta años de edad o bien se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor, contra la misma víctima**.

En este contexto, cuando se estima que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido de violencia, son aplicables las medidas de protección previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de las cuales no se encuentra considerada la prisión preventiva, empero, el artículo 167 del mismo Código, previene que **el Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva** o el resguardo domiciliario, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar entre otras cosas **la protección de la víctima**, a su vez, el mismo precepto legal señala una serie de delitos que por su propia naturaleza ameritan la prisión preventiva oficiosa, dentro de los cuales no se encuentra la violencia familiar; misma intención prevé el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que el Ministerio Público, sólo podrá solicitar al juez **la prisión preventiva** cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, **la protección de la víctima**, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, a este respecto se invoca la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de número I.1º. P. 120, consultable en la página 2964 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 57, Tomo III, agosto de 2018, de rubro y texto siguientes:

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE IMPONERLA, SIEMPRE QUE UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR NO SEA SUFICIENTE PARA GARANTIZAR ÚNICA O CONJUNTAMENTE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El precepto aludido dispone las causas de procedencia para la imposición de la prisión preventiva justificada –para diferenciarla con la prisión preventiva oficiosa–, estableciendo que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de Control dicha medida cautelar o el resguardo domiciliario, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar: i) la comparecencia del imputado en el juicio; ii) el desarrollo de la investigación; **iii) la protección de la víctima**, de los testigos o de la comunidad; iv) así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado



previamente por la comisión de un delito doloso, siempre que la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es decir, el normativo referido establece reglas específicas (similares a las hipótesis previstas en el artículo 153 de la legislación adjetiva, relativas a las reglas generales para la imposición de cualquier medida cautelar) que deben regir para la procedencia de la prisión preventiva justificada –o, en su caso, para el resguardo domiciliario–, bajo el entendido de que **ésta opera, únicamente como última alternativa, cuando otras de las medidas cautelares no sean suficientes para garantizar alguno de los puntos citados**, al considerarse como una medida excepcional –por ser la más lesiva–. En este sentido, ante la ausencia de disposición normativa que exprese lo contrario, para imponer la medida cautelar de prisión preventiva justificada, basta que se satisfaga cualquiera de los cuatro supuestos aludidos, ya sea única o conjuntamente, para que se estime la necesidad de decretarla al imputado; lo anterior, **siempre que otras medidas cautelares sean insuficientes para garantizar alguno de los supuestos del artículo 167, párrafo primero**, del propio código. Esto es así, ante las circunstancias fácticas que pueden o no acontecer en cada caso concreto, en las que puedan actualizarse una, algunas o todas las hipótesis referidas; pero para ello, siempre deberá existir un ejercicio de proporcionalidad para determinar si es la medida idónea. Verlo de otro modo, es decir, de concebir que es imperiosa la satisfacción de todas las causas de procedencia que se prevén en la norma, se tornaría difícil y –muy probable– casi imposible que en la mayoría de los procesos penales hubiese la posibilidad de decretar no sólo la prisión preventiva justificada, sino en realidad cualquier medida cautelar, ya que por obviedad, no en todos los casos por la forma y circunstancias especiales en que ocurrió el hecho delictivo atribuido al imputado, sería asequible la concurrencia de dichas hipótesis de procedencia; con lo cual, se correría el riesgo de que la materia del proceso –que es la razón sustancial de una medida cautelar– quede sin efectos, se altere o se pongan en peligro bienes jurídicos tutelados hacia alguna o algunas de las partes, como lo son las víctimas o testigos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 297/2017. 26 de abril de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

I.- En este orden de ideas, del análisis de las evidencias documentales recabadas durante la investigación de la presente queja, en la que Q adujo que el personal del Centro de Justicia para Mujeres en el Estado de Hidalgo, no dictó las medidas de seguridad necesarias en favor de su madre la A, para protegerla de las agresiones físicas y amenazas de muerte de que fue objeto en diversas ocasiones por parte de su hijo, de **cuya última agresión física, le causó la muerte.**

Se visibilizó que el personal encargado de la Procuración de Justicia en el Estado y de Asesoría Jurídica, adscrito al Centro de Justicia para Mujeres conoció de las **seis ocasiones en que la A denunció las agresiones físicas y de las amenazas de muerte** de que fue objeto por parte de su hijo, consignadas en **cuatro carpetas de investigación de número de control** 12-2016-00362, 12-2016-001820, 12-2017-10613 y 12-2017-15245, asignadas para su conocimiento a **AR2, AR1, AR3, AR4 y AR5** adscritos en el tiempo de los hechos, los cuatro primeros a la Unidad de Investigación y Litigación sin Personas detenidas I y III y la última a la Unidad de Investigación con Personas Detenidas y de las asesoras jurídicas **AR6 y AR7** como se aprecia en el **cuadro 1**, siguiente:

Fecha en que fue violentada	Tipo de violencia	Número de NUC y Agente del	Agente del Ministerio Público y Asesoras
-----------------------------	-------------------	----------------------------	--



la A		Ministerio Público que inició y dictó medidas de protección	jurídicas, encargadas del seguimiento de la carpeta y asesoría de la víctima.
(Primero) 12-01-2016 (foja 24)	Verbal: "perra maldita, tarde que temprano te voy a matar " (foja 24) Delito: Violencia familiar	NUC: 12-2016-00362 (1era carpeta) Inició: 14 -01-2016 M.P.: (fojas 15-21)	M.P. AR2 (foja 30) A.J.: AR6
(segundo) 01-03-2016 (foja 64)	Verbal: te voy a matar a ti o a mi hermano Física: patadas en pies, espalda, pecho piernas, manos y jalón de cabellos y arrojada con la pared (67-68)	NUC: 12-2016-001820 (2da. Carpeta) Inició: 02 -03-2016 M.P.: (foja 64)	M.P.: AR1 (fojas 90 y 106) A.J.: AR6
(tercero) 13-03-2016 (foja 89)	Verbal: -Fue correteada por el agresor hasta una pizzería- "sino te sales de ahí, aquí mismo te voy a matar " Física: jalón de cabellos y trancazos en brazos (foja 89, vuelta)	NUC: 12-2016-001820 Hecho incorporado a ésta NUC en fecha 14-03-16 AR1 (foja 89 y 89, vuelta)	M.P.: AR1 (foja 89-89, vuelta) La nueva agresión fue recabada por ésta como ampliación de entrevista (foja 89-89, vuelta) A.J.: AR6
(cuarto) 07-08-2016 (fojas 123)	Verbal; "vieja desgraciadas, te voy a matar a pausas" física: cabezazo en frente y golpes en los oídos y jalón de cabellos, puñetazos en piernas y espalda (foja 123)	NUC: 12-2016-001820 Incorporada a ésta NUC en fecha 24-03-16 AR3 y AR4	M.P. AR3 (foja 122) La nueva agresión fue recabada por éste como ampliación de entrevista. (foja 123-123, vuelta) A.J. AR6
(quinto) 07-08-2017 (foja 164)	Agresión verbal: "sácate a chingar a tu madre, con ese cuchillo te voy a matar a ti y a tu guay" y golpeó a la pareja de esta	NUC: 12 -2017-10613 (3era. Carpeta) Inició: 07 -08-2017 (foja 164) MP: AR5	M.P. AR5 -Unidad con detenido- (fojas 164-236) A.J. AR7
(Sexto) 03-11-2017	Agresión física (golpeada con una tabla) Delito: violencia familiar	NUC: 12-2017-15245 (4ª. Carpeta) Inició: 03 -11-2017 (foja 160) MP: AR5	MP: AR5 Inició la NUC el 03 de noviembre de 2017 y el 05 del mismo mes y año la envió a la Fiscalía para la Atención de Delitos de Género (foja 160)
(Séptimo) 04-11-2017	Feminicidio, derivado de las lesiones del 03-11-2017	NUC: 12-2017-15273	Iniciada por personal de la Procuraduría General de Justicia por el delito de feminicidio, acumulada a la NUC 12-2017-15245



De lo que se infiere que el personal encargado de la Procuración de Justicia, de Asesoría Jurídica y de Psicología, todos adscritos al Centro de Justicia para Mujeres conocieron de los actos de violencia y amenazas de muerte en agravio de la **A**, **cuatro** de ellos ocurridos en el dos mil dieciséis (doce de enero, primero de marzo, trece de marzo y siete de agosto de dos mil dieciséis y **dos** en el dos mil diecisiete (siete de agosto y tres de noviembre de dos mil diecisiete) iniciaron cuatro carpetas de investigación de números **-12-2016-00362, 12-2016-001820, 2017-10613 y 12-2017-15245**, dentro de las cuales el personal encargado de la procuración de justicia dictó las medidas de protección previstas por el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de lo siguiente:

Cuadro 2

Número de NUC	Medidas de Protección dictaminadas (Art. 137 CNPP)	Ministerio Público que acordó las medidas de protección	Situación jurídica del agresor y de la Víctima
1. NUC:12-2016- 00362 Iniciada: 13-01-2016 (foja 15)	* Dictaminadas: V, VII, VIII, IX por 60 días (foja 21) *Notificadas al agresor: 15-01-2016 (foja 33) * Iniciaron del 15 de enero al 15 de marzo de 2016. *El 21 de enero de 2016 manifestó su deseo de no continuar con la denuncia (foja 35)	M.P.–Ministerio Público Orientador- (foja 21)	Agresor: En libertad (foja 33) Víctima: Al 14 de enero con una evaluación de riesgo extremo (foja 21, vuelta) Víctima: No aceptó la medida IX (traslado a albergue) (foja 21)
2. NUC: 12-2016- 001820 Iniciada el 02-03-2016 (foja 64)	* V, VI, VII, VIII, IX por 60 días (foja 68) *Notificadas al agresor: No pudieron ser notificadas (foja 86) * Inició la vigilancia	M.P.–Ministerio Público Orientador- (foja 68-69)	Agresor: Detenido en Barandilla de Seguridad Pública en Pachuca (arresto por 36 horas) (foja 87, vuelta) Víctima: Al 02 de



	en domicilio del 08 de marzo al 08 de mayo de 2016 (foja 107-108) *El 21 de enero de 2016 manifestó su deseo de no continuar con la denuncia.		marzo de 2016, con una evaluación de riesgo extremo (foja 69) Víctima: No aceptó la medida IX (traslado a albergue) (foja 68, vuelta)
3. NUC: 12-2016-001820 La nueva agresión del 13 de marzo de 2016 , fue ingresada a ésta NUC como ampliación de entrevista (foja 89-89, vuelta)	* I por 60 días (foja 91) *Notificadas al agresor: 14-03-2016 (foja 96, vuelta) *Inició la vigilancia del domicilio: el 18 de marzo al 18 de mayo de 2016 (foja 116-117)	M.P. AR1 –Unidad de Investigación sin detenido-	Agresor: Detenido en Barandilla de Seguridad Pública en Pachuca (foja 96) La agredió en un domicilio distinto al vigilado.
4. NUC: 12-2016-001820 La nueva agresión 07-08-2016 , fue ingresada a esta NUC como ampliación de entrevista. (foja 123-123,vuelta)	* V, VI, VII y VIII por 30 días (foja 125) *Notificadas al agresor: No fueron notificadas por no encontrar el domicilio (foja 132) *Inició la vigilancia del domicilio: el 29 de agosto al 29 de septiembre de 2016 (foja 137)	M.P. AR3 –Unidad de Investigación sin detenido- (foja 136) M.P. AR4 –quien recibió la Unidad de Investigación sin detenido a partir del 23 de marzo de 2017 (fojas 154-155)	Agresor: En libertad (132).
5. NUC: 12 -2017-10613 Inició: 07-08-2017 (foja 164)	* V, VI y VIII por 60 días (foja 216-217) *Notificadas al agresor: 09-08-17	M.P. AR5 -Unidad de Investigación con detenido.	Agresor: Detenido en Área de Retención Primaria del Centro de Justicia para Mujeres (foja 188) Agresor: valoración



	(foja 212) *Inició la vigilancia del domicilio: el 15 de agosto al 12 de septiembre de 2017 (foja 197) debido a que la quejosa les pidió retirarse de su domicilio		para ser puesto ante el Juez de Control o en libertad (foja 189) Agresor: Se decretó su libertad -09-08-2017 (foja 20). Resultado de Evaluación de Riesgos (09-08-2017 (fojas 203, vuelta y 232) Difícilmente podría cumplir un esquema de supervisión.
6. NUC: 12-2017-15245 Inició : 03-11-2017	Falleció al día siguiente	M.P. AR5- Unidad de Investigación con detenido (foja 159)	Enviada a la Fiscalía para la Atención de Delitos de Género, porque le fue acumulada la NUC 12-2017-15273 por el delito de feminicidio
Las carpetas 12-2017-15245 y 12-2017-15273 dieron origen a la causa penal 487/2017, quedando acumulada la segunda a la primera.			

Del esquema referido se advierte que en el Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Hidalgo, los agentes del Ministerio Público – **AR2, AR1, AR3, AR4 y AR5** - responsables de la captación y seguimiento de las carpetas de investigación en mención, al estimar que el hijo de la **Q** representaba un riesgo inminente para la seguridad de la **A**, ordenaron las medidas de protección previstas por el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, todos y cada uno de los antecedentes de violencia contenidos en las cuatro carpetas de investigación iniciadas para el efecto, **actualizaban la posibilidad de pedir al Juez de Control, previa judicialización, la solicitud de la prisión preventiva justificada, lo cual en la especie no aconteció**, toda vez que para los eventos de violencia ocurridos el doce de enero, primero de marzo, trece de marzo, siete de agosto de dos mil dieciséis; siete de



agosto y tres de noviembre de dos mil diecisiete, los encargados de la Procuración de Justicia ordenaron las medidas de protección contenidas en las fracciones I, V, **VI**, VII y VIII contenidas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, a pesar de que **AR1** y **AR3** en sus respectivos informes, sostuvieron que dictaron las medidas de protección contenidas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales y de que fue la **A** quien se rehusó a ser enviada a un refugio, también lo es que en aras de lo expuesto, con sus determinaciones incurrieron en una insuficiente protección de persona ya que tanto el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 167 del referido Código Nacional, establecen que cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de la víctima, el Ministerio Público está facultado para solicitar al Juez de Control otras medidas, como la prisión preventiva o el resguardo domiciliario, es decir previene la posibilidad de solicitar la prisión preventiva justificada, previa judicialización, situación que no ocurrió, ya que para los hechos de violencia ocurridos el trece de marzo y siete de agosto de dos mil dieciséis, que fueron de su pleno conocimiento por haber recibido personalmente a la quejosa, de que conocían de los dos actos violentos que antecedieron a éstos – doce de enero y primero de marzo de dos mil dieciséis y de que al catorce de enero y dos de marzo de dos mil dieciséis, que conocieron de las dos evaluaciones del riesgo extremo, en que se encontraba la **A**, según fojas 21, vuelta y 69, determinaron ordenar las medidas de protección contenidas en las fracciones I, por 60 días y V, **VI**, VII y VIII por 30 días contenidas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales (fojas 91 y 125) y no concretar la judicialización respectiva, para entonces, solicitar la medida cautelar de la prisión preventiva o alguna otra que fuera suficiente para garantizar la protección de la **A**.

Cabe señalar que **AR1** para el caso de la medida de protección contenida en la fracción I, antes referida, le solicitó día y hora al Juez de Control en Turno del Distrito Judicial de Pachuca, fecha según foja 97, para la concesión de una audiencia para la ratificación de la citada medida de protección, situación que en los términos expuestos, confirma un incumplimiento de la función pública en la Procuración de Justicia, ya que en el contexto señalado, es decir al conocer del tercer hecho de violencia física y amenazas de muerte ocurridos el trece de marzo de dos mil dieciséis, es evidente, que tal medida no era la adecuada, ya que en todo caso debió haber solicitado audiencia para la judicialización de la carpeta, a fin de estar en la posibilidad de pedir la prisión preventiva justificada, en aras de lo establecido por los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



II. Ahora bien, en relación a la **tercera y cuarta** carpeta de investigación iniciadas- 12-2017-10613 y 12-2017-15245- por **AR5**—agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación **con detenido**, derivadas de la agresiones físicas y verbales de que fue objeto la **A el siete de agosto y tres de noviembre de dos mil diecisiete** por parte de su hijo, se tiene que dicha servidor público, pese a que fue de su conocimiento de viva voz de la víctima –foja 164-167- que el siete de agosto de dos mil diecisiete, fue amenazada de muerte por parte de su hijo, que agredió físicamente a su pareja, que en el dos mil dieciséis había iniciado dos carpetas de investigación por violencia familiar en su agravio por parte de su hijo, que se encontraba detenido en las instalaciones de la Unidad con Detenido del Centro de Justicia para Mujeres –foja 189- y de que tuvo conocimiento a las catorce horas del nueve de agosto de dos mil diecisiete–foja 203, vuelta- de la Opinión Técnica emitida por el Director General de Medidas Cautelares y Policía Procesal visible a foja 226-232, consistente en que el hijo de la **A, difícilmente podría cumplir con un esquema de supervisión**, finalmente, a las dieciséis horas con treinta minutos del mismo nueve de agosto de dos mil diecisiete, **consideró innecesaria la solicitud de la medida cautelar de la prisión preventiva justificada** –foja 220- y optó en su lugar por imponer las medidas de protección V, VI y VIII por 60 días, previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales (foja 216-217), siendo que debió judicializar la carpeta para formular imputación y por ende solicitar una medida cautelar suficiente de protección de la víctima.

Situación que ante el estado de libertad que le otorgó indebidamente a el hijo de la **A** le permitió a éste agredir nuevamente a la **A el tres de noviembre de dos mil diecisiete**, hecho del cual tuvo conocimiento **AR5** para lo cual abrió la carpeta 12-2017-15245 (foja 160) misma que envió el cinco del mismo mes y año a la Fiscalía para la Atención de Delitos de Género de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, debido a que **a consecuencia de las lesiones de que fue objeto el tres de noviembre de dos mil diecisiete, le causó la muerte**, lo que generó que la referida Fiscalía iniciara la carpeta de investigación 12-2017-15273, por el delito de Femicidio.

En las citadas condiciones, es evidente que **AR5** en su calidad de agente del Ministerio Público de la Unidad con Detenido adscrita al Centro de Justicia para Mujeres, con las determinaciones que tomó en la atención de las denuncias por la violencia familiar de que fue objeto la **A el siete de agosto y tres de noviembre de dos mil diecisiete** por parte de su hijo, incurrió en dilación en la Procuración de Justicia, en una abstención injustificada del ejercicio de la acción penal y en una insuficiente protección de la víctima.



III.- En el orden establecido, se estima que con la decisión que **AR2** tomó para que el segundo acto de violencia en contra de la **A** ocurrido el primero de marzo de dos mil dieciséis, de que se abriera una nueva carpeta de investigación, en otra mesa del Centro de Justicia para Mujeres, sin tomar en consideración que con ello se estaba documentando un antecedente más de la violencia de que era objeto la **A**, indebidamente omitió valorar que dicho antecedente, justificaba considerar que ante la gravedad de los hechos, la procedencia de sustentar ante la autoridad judicial, la solicitud de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, previa judicialización, por lo que debió haber agilizado el ejercicio de la acción penal.

Asimismo, de las actuaciones de **AR4** -quien en marzo de dos mil diecisiete recibió **AR3** la Unidad de Investigación sin detenido- contenidas en la carpeta 12-2016-001820, ocurridas el once y el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, consistentes en las solicitudes de investigación con la rendición del informe respectivo y visita de Trabajo Social a la denunciante, según fojas 144 y 149, que derivaron en el deseo de la víctima de no continuar con la investigación de los hechos, suponiendo sin conceder que tal deseo, actualizara el perdón legal, resulta que por la época en que ocurrieron los hechos, la quejosa cumplió sesenta años y la carpeta 12-2016-001820 constituyó la segunda carpeta documentada por el mismo hecho violento en contra de la misma víctima y mismo victimario y por lo tanto el deseo de la **A** de no continuar en la investigación de los hechos, resulta improcedente, ya que el delito de violencia familiar cometido en agravio de ésta, dejó de ser perseguible por querrela a de oficio, tal y como lo establecen las hipótesis previstas por las fracciones II y VII del artículo 243 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dicen:

243 Quintus.- Los delitos previstos en este Capítulo, se perseguirán por querrela excepto cuando:

- II.- La víctima sea mayor de sesenta años de edad;**
- VII.- Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima;**

Por lo que **AR1**, **AR3**, **AR4** y **AR5** al haber pasado por alto la existencia de las carpetas de investigación que antecedieron a sus intervenciones, generaron dilación en la Procuración de Justicia y finalmente, al haber omitido la existencia de los informes de investigación de la Policía Investigadora que indicaron que acorde a los datos registrados en la Plataforma México, el hijo de la **A** era una persona violenta, involucrada en los procesos legales de riña, violencia familiar, robo en casa habitación -34-35-103, 104, 105 y 146- así como las entrevistas en las que la víctima reiteró la violencia de que fue objeto por parte de su hijo -35- y los dictámenes periciales en materia de psicología emitidos por las psicólogas, quienes el doce de enero, dos de marzo y dieciséis de mayo de dos mil dieciséis -21, vuelta, 68, vuelta, 69, 112 a114- determinaron, el peligro extremo en que se encontraba la **A** y la afectación psicológica



de miedo y desesperación de ésta, de ser agredida por su hijo y finalmente, ante el tiempo que transcurrió entre el primero y el último acto de violencia y de amenazas de muerte -doce de enero de dos mil dieciséis hasta el tres de noviembre de dos mil diecisiete- en los que la **A** acudió al Centro de Justicia para Mujeres para denunciar la violencia familiar de que fue objeto, transcurrieron seiscientos sesenta y cuatro días naturales (664), margen de tiempo, entre el que acontecieron seis actos de violencia verbal y física más, cuatro de ellos, acontecidos el doce de enero, primero de marzo, trece de marzo y siete de agosto de dos mil dieciséis, y dos en el dos mil diecisiete, acontecidos el siete de agosto y tres de noviembre, lo que demuestra que los citados agentes del Ministerio Público incurrieron en una abstención injustificada del ejercicio de la acción penal y en consecuencia en un incumplimiento de la función pública en la Procuración de Justicia.

En suma, ninguno de ellos, tuvo el acierto, sensibilidad y profesionalismo para decretar medidas de protección acordes a la gravedad del caso, ni para agilizar el ejercicio de la acción penal que posibilitara solicitar una medida cautelar necesaria, idónea y proporcional basada en los hechos, en los informes de evaluación del riesgo de la víctima y de la peligrosidad del agresor, que garantizara de forma oportuna y eficaz la integridad física y psicológica de la persona de la **A** como lo fue en su momento la prisión preventiva justificada; así como de una conducción profesional y diligente de la investigación del delito de violencia familiar que fue actual, real, reiterativa y evidente, que exhibiera la ordenación de las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad respectiva y en consecuencia el ejercicio de la acción penal en contra de el hijo de la **A**, máxime que como ya fue advertido desde la segunda agresión física y de amenazas de muerte, la persecución del delito de violencia familiar, sin embargo, **AR2, AR1, AR3, AR4 y AR5** decidieron acotar sus actuaciones, simplemente a la dictaminación de medidas de protección.

En esta tesitura, resultan irrelevantes, las manifestaciones de **AR2, AR1, AR3, AR4 y AR5**, vertidas en sus respectivos informes de autoridad, visibles a fojas 321-322, 10-13, 318, 154-155 y 309-310 para estimar que su actuación fue apegada a la legalidad y que no fue posible judicializar las carpetas de investigación a su cargo o bien solicitar a un Juez de Control para solicitar la medida cautelar de la prisión preventiva en contra de [REDACTED] por las razones de que fue la **A** quien se negó a aceptar la medida de protección, para ser enviada a un albergue o bien porque se desistió en repetidas ocasiones para continuar con la investigación de los hechos de violencia familiar -fojas 309-310 318-319- o porque no fue posible solicitar la medida de prisión preventiva debido a que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no prevé al delito de violencia familiar, dentro del catálogo de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa -309-310- o bien porque les fueron asignadas para su conocimiento un número considerable de carpetas de



investigación –según la declaración de la cuarta servidor público en cita -foja 154-155- o bien porque en el Centro de Justicia para Mujeres no se cuenta con un sistema único de captación de carpetas de investigación que permitan identificar a las usuarias de los Servicios del Centro de Justicia para Mujeres, que facilite e identifique la duplicidad de casos, de víctimas, de agresores y de hechos -321-322-.

Es de valorarse así, porque las determinaciones de **AR2**, **AR1**, **AR3**, **AR4** y **AR5**, ante el contexto de violencia reiterativa, los antecedentes de violencia familiar documentados y la edad de sesenta años que la **A** cumplió en el quinto hecho violento – siete de agosto de dos mil diecisiete, por haber nacido el diez de mayo de dos novecientos cincuenta y seis- no fue suficiente para garantizar la integridad y seguridad física de la **A**.

IV. Por lo que hace a la actuación de **AR6** y **AR7** quienes fungieron como asesoras jurídicas de la **A**, dentro de las carpetas de investigación 12-2016-00362, 12-2016-01820 y 12-2017-10613 -fojas 20-21, 67, vuelta-68, 89, 166, vuelta-167- la primera de ellas, en las dos primeras carpetas y la segunda de ellas, en la última, si bien es cierto que de las referidas constancias se aprecia que solicitaron las medidas de protección V, VI, VII, VIII y IX en cada uno de los hechos de violencia física y verbal – amenazas de muerte- y de que éstas les fueron acordadas favorablemente, también lo es que **AR6** conoció de voz de la **A** de la violencia que sufrió el doce de enero de dos mil dieciséis –foja 20-21-, primero de marzo de dos mil dieciséis –foja 67, vuelta- catorce de marzo de dos mil dieciséis –foja 89- y siete de agosto de dos mil dieciséis, es decir, conoció de cuatro de los seis actos de violencia familiar de que fue objeto la **A**, y sin embargo, omitió pronunciarse para que desde el segundo acto, la violencia familiar de que era objeto, se persiguiera de oficio, por el solo hecho de que con éste, se constituyó la segunda carpeta de investigación e insistir en dicho propósito, en el tercero acto de violencia ocurrido el trece de marzo de dos mil dieciséis e incluso con mayor énfasis en el cuarto hecho violento ocurrido el siete de agosto de dos mil dieciséis, debido a que la víctima cumplió sesenta años con tres meses. Además, ante tantos hechos de violencia y evidencia del peligro extremo en que se encontraba la **A** y que fue de su conocimiento desde el catorce de enero y después el dos de marzo, ambos de dos mil dieciséis –fojas 21, vuelta y 68 vuelta y 69-, debió solicitar la medida cautelar de la prisión preventiva justificada y no simplemente a solicitar las medidas de protección en comento, por lo que evidentemente no cumplió con su deber de orientación y asesoría jurídica, pertinente y eficiente en favor de los derechos de la **A**.

Misma situación prevalece en el caso de **AR7** quien fungió como asesora jurídica de la **A** por los hechos ocurridos el siete de agosto de dos mil diecisiete, que dio origen a la carpeta de investigación 12-2017-10613, toda vez que en tal diligencia del siete de agosto de dos mil diecisiete –fojas 166-167- conoció de voz de la **A** que existían dos



carpetas más, por el mismo delito y contra el mismo agresor de la A; no desempeñó diligentemente la representación de la víctima, para evitar que AR5 decretara la libertad del imputado y estimara innecesaria la solicitud de la medida cautelar de la prisión preventiva y en su lugar impusiera las medidas protección V, VI y VIII, del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales consistentes en prohibición de realizar conductas de intimidación, vigilancia en el domicilio y auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, toda vez que en términos del resultado de la Evaluación de Riesgos Procesales que representaba el hijo de la A emitido por la Dirección General de Medidas Cautelares de la Secretaría de Seguridad Pública, notificados ese mismo nueve de agosto de dos mil diecisiete, concluyó que el hijo de la A difícilmente podía cumplir con un esquema de supervisión –fojas 226-232-, y aun así, en su carácter de asesora jurídica, permitió que fuera puesto en libertad por la agente del Ministerio Público.

Dicho en otras palabras, en aras de su deber de intervención y de asesoría en favor de la víctima, no cumplió con su obligación de llamar la atención al Ministerio Público o de promover en favor de su asesorada la solicitud de la judicialización de la carpeta de referencia, considerando que el agresor de la A se encontraba en calidad de detenido a fin de solicitar la prisión preventiva justificada, dado que las medidas de protección decretadas hasta ese momento, previstas por el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fueron insuficientes, en los cuatro hechos de violencia anteriores a éste, máxime que de las constancias integrantes de cada una de las carpetas de investigación en comento, no se desprende constancia alguna en contrario, que hiciera innecesaria la solicitud de la prisión preventiva justificada.

Consecuentemente, la asesoría jurídica que proporcionó AR6 y AR7 fue negligente toda vez que no consideraron el indicador del grave riesgo que corría su asesorada, los antecedentes de violencia de su agresor, pasaron por alto que la existencia de cada una de las carpetas de investigación constituían antecedentes documentados de la gravedad y del riesgo en que se encontraba la integridad física de la A, se abstuvieron de solicitar medidas de protección más eficaces para salvaguardar la protección de la víctima además de la prisión preventiva fuera de judicialización y simplemente, se limitaron a solicitar las medidas de protección que en el contexto indicado, no fueron ni resultaron suficientes para la protección de la integridad física de la A, lo que generó que ante el estado de libertad que le fue indebidamente permitido a el hijo de la A, dio pauta para que éste el siete de septiembre del mismo año, golpeará a su hermano con un bat y amenazara a la A de matarla, para el caso de que lo denunciara, hechos que AR7 denunció junto con la víctima el veintisiete de octubre del mismo año éste, para después, el tres de noviembre de dos mil diecisiete, el indicado nuevamente golpeará a la A, cuyo resultado fue que ésta perdiera la vida al día siguiente foja 160.



V.- Por otra parte, de las constancias documentales recabadas durante la investigación, en relación a las medidas de protección contenidas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, decretadas a partir del primer evento de agresión física y verbal, para la protección integral de la A se pudo identificar las inconsistencias siguientes:

a. Que el catorce de enero de dos mil dieciséis fueron decretadas las medidas de protección V, VII, VIII y IX contenidas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales dentro de la carpeta de investigación 12-2016-00362, foja 21, correspondientes al primer evento violento –amenazas verbales “perra maldita, un día de estos te mataré” ocurrido el doce de enero de dos mil dieciséis- (ver cuadro 2, de este libelo), pero, fueron notificadas al Director de la Policía de Investigación y Coordinador General de Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo C4, el dieciocho y veintiuno del mes y año en cita –fojas 31 y 37- es decir, **cuatro y siete días naturales después**.

b. Que el dos de marzo de dos mil dieciséis fueron decretadas las medidas de protección V, VI, VII, VIII y IX contenidas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales dentro de la carpeta de investigación 12-2016-01820 –foja 68- que corresponde al segundo evento violento – te voy a matar a ti o a mi hermano, y golpes en agravio de la víctima- ocurrido el primero de marzo de dos mil dieciséis (ver cuadro 2, de este libelo) sin embargo, fueron notificadas a los Coordinadores de Seguridad Estatal y General del C4, el ocho y nueve de marzo del mismo año (fojas 87 y 88), es decir, **seis y nueve días naturales posteriores a su decreto**.

c. Que el catorce de marzo de dos mil dieciséis fue decretada la medida I de protección contenida en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales dentro de la carpeta de investigación 12-2016-01820, que corresponde al tercer evento violento – sino sales de ahí, aquí mismo te voy a matar y nuevamente golpes- (ver cuadro 2, de este libelo) por un periodo de sesenta días –foja 90- pero éstas fueron notificadas al Coordinador General del C4 y los Coordinadores de Seguridad Estatal y, el diecisiete y dieciocho de marzo del mismo año (fojas 101 y 102), **es decir, tres y cuatro días naturales posteriores a su decreto**.

d. Que el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis fueron decretadas las medidas de protección V, VI, VII y VIII contenidas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales por treinta días dentro de la carpeta de investigación 12-2016-01820, que corresponden al cuarto evento violento ocurrido el siete del mismo mes y año– “vieja desgraciada, te voy a matar a pausas” y nuevamente golpes- (ver cuadro 2, de este libelo) –foja 125- pero éstas fueron notificadas al Coordinador General del C4 y los Coordinadores de Seguridad Estatal el veintinueve



del citado mes y año (fojas 134 y 135), **es decir, cinco días naturales posteriores a su decreto.**

De lo que se infiere, que si bien, para cuando la **A**, fue agredida en las seis ocasiones –doce de enero, primero de marzo, trece de marzo y siete de agosto de dos mil dieciséis, así como el siete de agosto y tres de noviembre de dos mil diecisiete, todas y cada una de las medidas de protección que le fueron dictadas para su protección o bien ya habían culminado por haber finalizado la temporalidad de su ejecución o porque existiendo la vigilancia en el domicilio (fracción VI) la agresión física y verbal ocurrió cuando ésta se encontraba en un domicilio distinto al suyo, también lo es **que transcurrieron de tres a nueve días entre la determinación y la notificación a las autoridades responsables de su conocimiento e inmediata ejecución**, situación que dista de la celeridad que en los casos de violencia debe prevalecer, debido a que el objetivo primigenio, es garantizar la protección integral de las víctimas, que como ya quedó asentado en su mayoría son mujeres y niños y que en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción V, es deber del Ministerio Público garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso, y por ende obtener la evidencia de que las notificaciones se realizarán a la brevedad, por lo que si bien, en el caso dicho retraso no impactó en los hechos, sí se estima necesario que el personal de la Procuraduría General de Justicia verifique la puntual y pronta notificación de las medidas de protección que se sirvan determinar, en razón de que el retraso en la notificación de las medidas constituyó un inminente riesgo a la integridad física de la agraviada.

VI.- Finalmente, de las constancias documentales se observó que después de que la **A** fue valorada el catorce de enero y dos de marzo de dos mil dieciséis por la psicóloga fojas 21 y 68, se presentó el seis de abril del mismo año con **ANR1** – psicóloga-, adscrita al Centro de Justicia para Mujeres- a la primera sesión de acompañamiento grupal, no así a la sesión siguiente de Integración y Cohesión establecida para el trece de abril del mismo año; posteriormente el diecisiete de agosto del mismo año, solicitó nuevo día y hora para continuar con la terapia grupal, misma que fue agendada para el cinco de septiembre de igual año; ante su inasistencia la citada profesionista, el dos de diciembre del multireferido año, mediante comunicado telefónico instó a la **A** para continuar con su tratamiento terapéutico, respecto del cual manifestó su deseo de no continuar y finalmente, dejó constancia de la inasistencia de ésta para externar su desistimiento de recibir atención psicológica por parte de **ANR1** psicóloga, adscrita al Centro de Justicia para Mujeres, situación, que permite establecer que el seguimiento de la atención psicológica fue abandonado por la **A** y en



consecuencia ante las actuaciones desplegadas por **ANR1**, para que la **A** recibiera atención psicológica, no es susceptible de estimarlas violatorias de los derechos humanos de ésta.

Por las situaciones antes descritas en el cuerpo de la presente Recomendación se tiene por acreditado plenamente que **AR2, AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7** -las cinco primeras como Agentes del Ministerio Público y las siguientes dos como asesoras jurídicas de la víctima, todos adscritos al Centro de Justicia para Mujeres- violentaron los derechos humanos de la **A** en el ámbito de sus respectivas competencias, con sus acciones y omisiones incurrieron en dilación en la Procuración de Justicia, en irregular integración de la carpeta de investigación, de abstención injustificada del ejercicio de la Acción Penal, insuficiente protección de personas, incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia y de Negativa de asistencia a víctimas de delito, violentando con ello los derechos humanos de procuración de justicia de manera pronta, así como el derecho de que el Ministerio Público garantice su protección y solicite las medidas de protección a su dignidad, seguridad personal y bienestar físico y psíquico, de recibir asesoría jurídica técnica y profesional que proteja sus derechos, a la debida diligencia.

Por lo anterior, considerando que en términos de los artículos 26, 61, 62, 64, 73, 74, 79 párrafo quinto, 88 BIS fracción I, 96, párrafo cuarto 106 y décimo cuarto transitorio de la Ley General de Víctimas, todas las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado **o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido**, se estima que la **Q**, hijo y pareja actual de la fallecida **A** son víctimas indirectas por ser los familiares que en términos de las evidencias documentales que integran el expediente de queja en que se actúa, vivieron con ella, la defendieron de las agresiones de su victimario y la acercaron y acompañaron para recibir atención médica y realizar las denuncias multireferidas, incluida la presente queja, por lo que para fines de la Reparación del Daño en agravio de las víctimas indirectas **Q**, hijo y pareja actual de la **A** se estipula lo siguiente:

VII. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

- a) Gestionar **atención psicológica** inmediata, gratuita y profesional para que la **Q**, hijo y pareja actual de la **A**, misma que deberá otorgarse hasta el pleno restablecimiento de su salud mental y emocional.
- b) Para efectos de la **compensación por el daño causado** y los sufrimientos vividos por la falta del resultado esperado en cada una de las seis ocasiones



que acudieron en busca de la protección de la integridad física de la A, reparar el daño ocasionado a la Q, hijo y pareja actual de la A conforme a la Ley General de Víctimas y realizar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas para los efectos a que haya lugar, hecho lo anterior remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

- c) Como **medida de satisfacción**, el inicio inmediato del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ante las Contralorías Internas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y del Centro de Justicia para Mujeres y de las carpetas de investigación que correspondan, en contra de **AR2, AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7** por la violación a los derechos humanos de la A.
- d) Finalmente, como **medida de no repetición**, el titular de la Procuraduría General de Justicia, deberá emprender las acciones para identificar, relacionar y analizar del universo de las carpetas de investigación de conocimiento de delitos de violencia contra la mujer, la identidad de las víctimas, de los victimarios, hechos y fecha de inicio de las mismas para actuar en consecuencia y evitar, que las carpetas de investigación se analicen por separado; se analice la efectividad de las medidas de protección y en su caso se judicialice a la brevedad.

Para los mismos efectos la Titular del Centro de Justicia para Mujeres deberá Implementar un padrón de usuarias, que permita tanto al personal del Centro de Justicia para Mujeres como a los Agentes del Ministerio Público identificar de manera pronta a las usuarias, agresores, hechos denunciados, medidas de protección impuestas, para que las asesoras jurídicas promuevan lo referente a agilizar la judicialización de las carpetas de investigación y con ello la posibilidad de solicitar medidas cautelares más eficaces que protejan los derechos y libertades de las mujeres víctimas de violencia y con ello evitar las omisiones y acciones motivo de la presente Recomendación.

Por lo que de conformidad con lo analizado en la presente resolución, a Usted **Procurador General de Justicia en el Estado**, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Iniciar el procedimiento de Responsabilidades Administrativas y carpetas de investigación correspondientes, con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación en contra de **AR2, AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7** por la violación a los derechos humanos de la A.



SEGUNDO: Dar cumplimiento a la reparación integral del daño, en los términos establecidos en los incisos a), b), c) y d) párrafo primera, por las violaciones a los derechos humanos de la **A** con base y de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales aplicables, considerando que ésta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho la **Q**, hijo y pareja actual de la **A**, como víctimas indirectas.

TERCERO: Instruir por escrito al personal encargado de la Procuración de Justicia asignado al Centro de Justicia para Mujeres para que en el desempeño de sus funciones se apeguen a las disposiciones jurídicas de carácter nacional e internacional que previenen, prohíben y sancionan la comisión de todo acto de violencia en contra de las mujeres.

CUARTO: Realizar a la brevedad reuniones de trabajo con el personal de Procuración de Justicia, adscrito al Centro de Justicia para Mujeres, para analizar el tratamiento y procedimiento a seguir en cada uno de los delitos que las mujeres denuncian en dicho Centro, para estandarizar con bases legales el proceder del citado personal, considerando las modalidades y supuestos de cada uno, teniendo como referente la credibilidad en la palabra de la víctima y no minimizar los hechos y menos aún, las valoraciones de los riesgos de peligro de las mismas.

QUINTO: Implementar un sistema informático, en el cual se ingresen los datos de identificación de las personas agraviadas, tanto de actas circunstanciadas como de carpetas de investigación, el cual permita que los representantes sociales adscritos al Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Hidalgo, puedan monitorear e identificar de manera pronta y oportuna a las usuarias víctimas de violencia, con la finalidad de determinar los antecedentes de cada asunto en particular y en su caso decretar la acumulación en los asuntos que así proceda.

A Usted **Coordinadora General del Centro de Justicia para Mujeres**, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Iniciar el Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y carpetas de investigación correspondientes con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación en contra de **AR6 y AR7** por la violación a los derechos humanos de la **A**.

SEGUNDO: Implementar las acciones necesarias a fin de que las asesoras jurídicas adscritas al Centro de Justicia para Mujeres, asesoren e intervengan



diligentemente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido, para que las Medidas de Protección decretadas sean las idóneas en cada caso y verifiquen que la notificación de las mismas se realice a la brevedad a las autoridades encargadas de su ejecución y al agresor, debiendo levantar la evidencia documental respectiva.

TERCERO: Implementar un padrón de usuarias, que permita tanto al personal del Centro de Justicia para Mujeres como a los Agentes del Ministerio Público identificar de manera pronta a las usuarias, agresores, hechos denunciados, medidas de protección impuestas, para en su caso agilizar la judicialización de las carpetas de investigación y con ello la posibilidad de solicitar medidas cautelares más eficaces que protejan los derechos y libertades de las mujeres víctimas de violencia y con ello evitar las omisiones y acciones motivo de la presente Recomendación.

CUARTO: Dar cumplimiento a la reparación integral del daño, señalada en el inciso d. del numeral **VII. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL** del presente libelo por las violaciones a los derechos humanos de la **A** con base y de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales aplicables, considerando que ésta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho la **Q**, hijo y pareja actual de la **A**, como víctimas indirectas.

QUINTO: En aras del argumento vertido en el numeral VI del presente libelo, se concluye que **ANR1** psicóloga adscrita al Centro de Justicia para Mujeres, no incurrió en violación alguna de los derechos humanos de la **A**.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo del conocimiento, por escrito a esta Comisión, en un plazo no mayor de diez días naturales siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública. Cabe señalar que en términos de los artículos 91 y 92 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, la presente Recomendación será notificada y publicada en el sitio web de este Organismo.

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS
PRESIDENTE

HBVA/LCG/IMB